

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-12/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS, DANIELA
ARELLANO PERDOMO Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, quince de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Acuerdo en el que se **reencauza** la demanda presentada por Morena, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
ESTUDIO DEL ASUNTO.....	3
1. Tesis de la decisión.....	3
2. Improcedencia.....	3
A) Solicitud de facultad de atracción.....	5
B) Improcedencia del <i>per saltum</i>	6
C) Reencauzamiento.....	9
A C U E R D A.....	10

GLOSARIO

Actor:	Morena.
Código local:	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

SUP-JRC-12/2018 ACUERDO DE SALA

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en la entidad. El siete de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos del Estado de Chiapas.

2. Resolución impugnada. El seis de febrero¹, el Consejo General aprobó la ampliación al periodo de captación de apoyo ciudadano, para los aspirantes a candidatos independientes.

3. Demanda. El nueve de febrero, Morena promovió *per saltum*, el presente juicio, el cual fue remitido a la Sala Regional Xalapa.

4. Consulta de competencia. El catorce de febrero, la Sala Regional Xalapa acordó someter el presente asunto a la competencia de la Sala Superior.

5. Recepción. El quince de febrero, esta Sala Superior recibió la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el medio de impugnación.

6. Turno y sustanciación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-12/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento ordinario son competencia del pleno la Sala Superior y no del Magistrado Instructor², como en el caso, que la cuestión a dilucidar es si existe el deber de agotar una instancia previa.

¹ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

² Véase la jurisprudencia del rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

Lo anterior porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

ESTUDIO DEL ASUNTO

1. Tesis de la decisión.

El juicio resulta improcedente al inobservarse el principio de definitividad, sin que:

a) Pueda ejercerse la facultad de atracción solicitada, porque el medio de impugnación presentado no es competencia de alguna de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

b) Se justifique la acción *per saltum*.

2. Improcedencia.

El juicio de revisión constitucional es **improcedente**, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; y, 86, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

SUP-JRC-12/2018

ACUERDO DE SALA

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En la especie, la Sala Superior considera que el presente juicio federal, es improcedente, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser conducido al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior³.

En el caso, el actor controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General, por el cual determinó ampliar el plazo que tienen los aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano.

Como se advierte, el partido demandante acudió directamente a la justicia federal sin haber agotado previamente los medios de

³De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

impugnación establecidos en la normativa estatal, por lo que es clara la inobservancia del partido del principio de definitividad.

No es óbice a lo anterior que el enjuiciante solicite el ejercicio de la facultad de atracción y tampoco que promueva *per saltum*, como se explica a continuación:

A) Solicitud de facultad de atracción.

De conformidad con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; y, 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, el ejercicio de la facultad de atracción se regula en término de las siguientes reglas:

I. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. La Sala Superior puede ejercer dicha facultad de oficio o a petición de parte, es decir su ejecución es discrecional; empero, no debe hacerse de forma arbitraria, sino que se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

III. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación así como las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, cuando rindan el informe circunstanciado, o bien una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente, ésta podrá solicitar a la Sala Superior su atracción, dentro de las setenta y dos horas siguientes, precisando las causas que la sustenten.

Conforme a las reglas precedentes, esta Sala Superior considera que debe **negarse** la solicitud de facultad de atracción, porque el medio de impugnación presentado no es competencia de alguna de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-12/2018

ACUERDO DE SALA

Lo anterior, toda vez que Morena controvierte un acuerdo del Consejo General, por el que se amplía el periodo para la captación de apoyo ciudadano, para los aspirantes a candidatos independientes en dicha entidad.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia planteada es el tribunal local, mediante un juicio de inconformidad, en términos del artículo 353, párrafo 1, fracción I, del Código local.

Incluso, debe señalarse que, tal como está planteado el asunto, involucra a las tres elecciones que se desarrollan actualmente en el Estado de Chiapas, incluyendo la de Gobernador, por lo que, en ese supuesto, sería competencia directa de esta Sala Superior.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no es procedente ejercer la facultad de atracción solicitada por Morena para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.

B) Improcedencia del *per saltum*.

1. Marco normativo.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, con ello se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión⁴.

2. Síntesis del acuerdo impugnado.

El acuerdo IEPC/CG-A/024/2018 emitido por el Consejo General, relativo a la aprobación de la ampliación del periodo de captación de apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes, a cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamiento, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En el acuerdo impugnado, se prevén dos supuestos relativos a la ampliación del periodo para la captación de apoyo ciudadano, consistente en cinco días adicionales, de conformidad a lo siguiente:

a) Plazo genérico: otorgado en general a los aspirantes a candidaturas independientes, que presentaron en tiempo su registro, en cuyo caso los cinco días se computan del seis al once de febrero.

⁴ Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**" y "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

SUP-JRC-12/2018

ACUERDO DE SALA

b) Plazo específico: autorizado únicamente a dos aspirantes, que obtuvieron su registro por mandato judicial, y, en ese supuesto, los cinco días corren del diecinueve al veinticuatro del mismo mes⁵.

3. Síntesis de agravios.

El actor refiere que el Consejo General aprobó de manera ilegal e incongruente la referida ampliación al dejar de motivarla adecuadamente y generar inequidad en la contienda al permitir la sobreexposición de los aspirantes a candidatos independientes.

El actor para sustentar su petición de *per saltum*, manifiesta que, de sustanciarse el medio de impugnación estatal, se podría dañar de manera irreparable los principios rectores que rigen al proceso electoral, especialmente el relativo a la equidad en la contienda.

4. Justificación de la decisión.

Establecido lo anterior, se considera que no se justifica el *per saltum*, al resultar insuficientes los argumentos expuestos por el partido actor.

En efecto, se considera que, dadas las circunstancias del caso, existe el tiempo suficiente para que el tribunal local resuelva de manera oportuna y exhaustiva el medio de impugnación, sin que exista algún riesgo que tenga como consecuencia la afectación irreparable de sus derechos o la extinción de la materia del juicio.

Esto es así, porque, en lo relativo al plazo genérico- otorgado a todos los aspirantes a candidatos a independientes- a la fecha de recepción del presente juicio, el cómputo del plazo de cinco días adicionales finalizó el pasado día once.

Por su parte, si bien el plazo específico sigue vigente, al concluir el veinticuatro de febrero, lo cierto es que únicamente resulta aplicable

⁵ Únicamente por dos aspirantes a Gobernador y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas.

SUP-JRC-12/2018
ACUERDO DE SALA

para dos aspirantes (Gobernador y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas).

Por lo expuesto, se advierte que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, en modo alguno pone en riesgo los derechos del partido actor, pues existe tiempo suficiente para que se dicte una sentencia.

Lo anterior porque, con independencia de los plazos que establezca la normatividad aplicable, las autoridades resolutoras deben resolver con la oportunidad debida a fin de evitar que se extinga la materia de la *litis*, dado que constituye un deber constitucional la solución de controversias de manera pronta y expedita.

Asimismo, debe considerarse que el registro de las candidaturas independientes será, en el supuesto de Gobernador, del veintiuno al veintitrés de marzo y, para el caso de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del primero al once de abril⁶.

De manera que, al resultar insuficiente la causa que aduce el partido actor para conocer de la demanda *per saltum*, lo conducente es declarar improcedente el presente juicio de revisión constitucional electoral, al no haberse colmado el requisito de definitividad, en términos de los dispuesto por el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

C) Reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con la legislación de Chiapas, existe un medio idóneo para impugnar la resolución controvertida.

⁶ Lo anterior, de conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG386/2017, “se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018”.

SUP-JRC-12/2018

ACUERDO DE SALA

En efecto, de conformidad con el artículo 353, párrafo 1, fracción I, del Código local, el **juicio de inconformidad** es procedente contra los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General.

Por su parte, en términos del numeral 354, párrafo 1, del ordenamiento legal referido, el tribunal local es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad referido en el párrafo anterior.

En tales condiciones, si como se ha visto la determinación impugnada fue emitida por el Consejo General, en el marco del proceso electoral local, lo procedente es remitir la demanda al tribunal local a efecto de que conozca de la controversia vía juicio de inconformidad, y resuelva, dentro de los siguientes **tres días naturales** a que sea notificado de la presente resolución.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones⁷.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Morena.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **envíese el asunto al Tribunal local.**

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

⁷ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

**SUP-JRC-12/2018
ACUERDO DE SALA**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO